



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial suscrito por la alimentaria en la presente causa. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

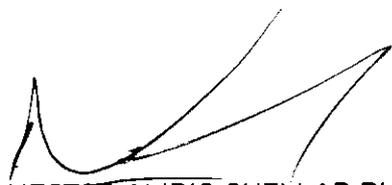
Ref.: Proceso de Alimentos No. 2001-00031-00.

Demandante: ANGELY RESTREPO CUVIDES.
Demandado: EDUAR JOSE RESTREPO TORO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente y se pone en conocimiento del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos judiciales, y para resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación puesta en conocimiento a la demandante quien, dentro del término, guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2009-00534-00.

Demandante: OLGA LUCIA LOPEZ HOLGUIN
Demandado: ALVARO DIAZ GARZON.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Como quiera que en auto de fecha 15 de julio y 29 de julio pasado se pusieron en conocimiento las solicitudes efectuadas por el demandado y la demandante guardó silencio, se entra a resolver las mismas, como sigue:

2.- En virtud de lo anterior, como quiera que el apoderado del demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado dando aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. ordena la terminación del mismo.

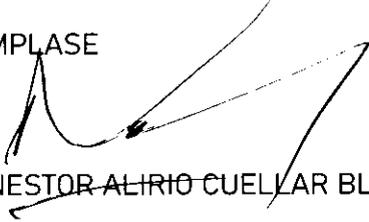
3.- En consecuencia, se ordena la inactivación en el micrositio del juzgado.

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

5.- ordenar la entrega de los títulos judiciales a la demandante, siguiendo los lineamientos del juzgado.

6.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con solicitud de decretar nuevamente medidas cautelares. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00134-00.

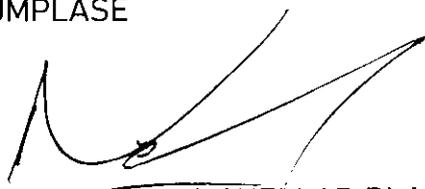
Demandante: BLANCA ZENaida VANEGAS ESPINOSA
Demandado: NICOLAS CHAPARRO CARDENAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria YERLI JULIANA VARGAS ORTIZ como apoderada sustituta de su homóloga MARIA FERNANDA MERIZALDE MELENDEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución

2.- Deniégase lo solicitado por la universitaria pues el embargo de bancos se encuentra decretado en el auto admisorio de la demanda, y es carga procesal de los interesados hacer seguimiento al oficio a que hace alusión aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con escrito de inventarios y avalúos adicionales presentados por las apoderadas de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho y L.S.P No. 2016-00523-00.

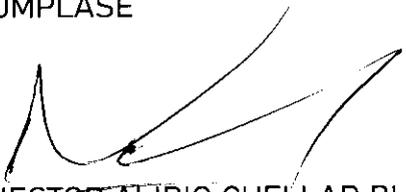
Demandante: AHIDE ZARATE GUIO
Causante: CARLOS ANDRES JUEZ AMAYA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Del inventario y avalúos adicionales, presentados por las apoderadas de la demandante, se corre traslado a las partes, por el término de tres días, con arreglo a lo previsto en el artículo 502 del CGP.

2.- Cumplido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderada judicial, proponiendo excepciones de fondo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

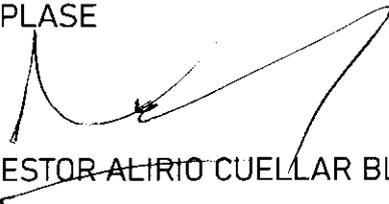
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular dentro del Proceso de Divorcio y L.S.C.
No. 2017-00140-00.

Demandante: LUIS ALEJANDRO PORRAS SANCHEZ
Demandado: ALBA LORENA PEREZ TIJA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificada del auto que libro mandamiento ejecutivo a la demandada personalmente y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.
- 2.- De las excepciones de fondo propuestas por el demandado, córrase traslado a la demandante, por el término de diez (10) días.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.
- 4.- Reconócese al Dra. CLAUDIA GIGLIOLA SARMIENTO VARGAS como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, fijado hoy cinco (05) de septiembre de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,
ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA. o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00261-00.

Demandante: FLOR EDALID SOLANO
Demandado: JHON JAIRO CUENZA.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

3.- Accédase a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, por secretaría ofíciase a la entidad a la que hace referencia en su escrito, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el oficio O.C.JPF-Y.C-000107-20

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con oficio proveniente de la Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dando cumplimiento al exhorto comisorio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

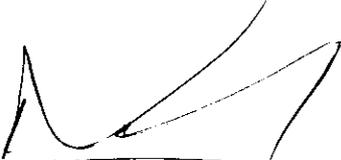
Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2017-00377-00.

Demandante NICOLÁS JACOBO PEREZ CUERVO
Demandado: HEREDEROS DE JULIO ENRIQUE PRIETO RIVEROS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente, y permanezca el mismo en secretaría a la espera de los resultados de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con oficio proveniente de la Secretaria de Hacienda de Aguazul, solicitando información sobre el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

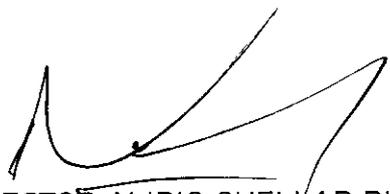
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00513-00.

Demandante: FERNANDA RINCON CONTRERAS Y OTRO
Causante: MARIA DEL CARMEN QUESADA PEREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Por secretaria, remítase la información solicitada por la entidad signante del oficio de que da cuenta la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy dos de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por la demandada, y el demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Nulidad de Actos y Contratos dentro del proceso de Sucesión No. 2019-00144-00.

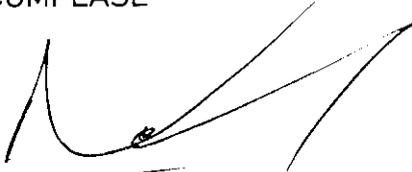
Demandante: GERMAN ANDRES PIÑEROS GARCIA.
Demandado: QUININA S.A.S (ERIKA VIRGINIA PIÑEROS)

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas por varios de los demandados, por parte del demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintidós (22) de noviembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que por error involuntario en la sentencia se anotó erradamente el número de la cedula del demandado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2019-00146-00.

Demandante: DEISY JOHANA SOTOBAN ESTEPA
Demandado: FREDY HIGUERA MARQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el número de la cedula del demandado el cual, el correcto es 74.812.401 y no como se dijo en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de junio de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 10 de los corrientes, el tercero interesado interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado a las demás partes, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00385-00.

Demandante: LUIS ERNESTO ACERO SALCEDO
Demandado: ZULY YOLIGMA CELY MEDRANO.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del señor WILMER YOHAN CELY MEDRANO, frente al proveído datado el 10 de junio del presente año.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado rechazo el incidente de oposición a diligencia de secuestro, respecto de un bien inmueble.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Hizo precisiones y citas legales, transcribiendo apartes de artículo 596 en concordancia con el 309 del Código General del Proceso, de los cuales efectuó un análisis jurídico de los apartes pertinentes de dicho articulado, precisando que el artículo 596 del Código General del Proceso se titula "Oposiciones al secuestro", el cual en su numeral segundo dice: "A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega", y que dicha norma remite en conexidad al artículo 309 del mismo código, el cual se titula "Oposiciones a la entrega".

2.- Preciso que dicho artículo, el numeral primero establece la condición bajo la cual se rechazará de plano la oposición, siendo esta que la misma sea formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella, y que no se puede pasar por alto este numeral, toda vez que el juzgado al parecer se basa en este para rechazar el incidente, expresando que no se exponen razones claras para tal decisión.



3.- Sostuvo que su representado e incidentante Wilmer Yohan Cely Medrano es poseedor y propietario del inmueble al cual se le practicó la diligencia de secuestro, por lo tanto, contra esta persona no surte efectos la decisión adoptada dentro del proceso de familia, tal como se expone en la parte motiva de la oposición presentada.

4.- Señaló que no puede desconocer el despacho el derecho que corresponde al señor Wilmer Yohan Cely Medrano, pues como tercero externo al litigio, los efectos de lo decidido lo afectan indirectamente, debiendo ser resuelta su situación en nombre del acceso a la justicia, el derecho de defensa y contradicción, no simplemente rechazar de plano y sin razón de fondo, pues como se puede leer en el auto que rechaza de plano, no se ahonda en las razones de tal rechazo, sino que simplemente se comunica la decisión, dejando sin soporte fáctico la misma.

5.- Manifestó que para el caso concreto se cumplen los presupuestos materiales para que sea llamado a prosperar el incidente toda vez que:

El señor Wilmer Yohan Cely Medrano tiene en su poder el bien objeto de la oposición desde el momento de su compra, esto es el 19 de enero de 2017

- a) Es un tercero externo al litigio.
- b) La compra del inmueble mediante escritura pública No. 0.135 de la Notaría Primera del Circuito de Yopal, a la señora Marlenys Olivos Dulce y por un valor de ciento setenta y cinco millones de pesos (\$175'000.000).
- c) El préstamo con garantía hipotecaria otorgada por el Banco Caja social a título del señor Wilmer Yohan Cely Medrano, con el fin de pagar la compraventa del inmueble.
- d) El pago de impuestos y servicios públicos domiciliarios del inmueble.
- e) Suscripción de contrato de arrendamiento con el señor Henry Norberto Cely Medrano, por el alquiler del tercer piso del inmueble.

6.- Expuso además pruebas sumarias copia de escritura pública de compraventa con N° 0.135 de la Notaria Primero del Circuito de Yopal, y demás documentos que demuestran las condiciones que exige el artículo 309 CGP, asegurando que es llamado a prosperar dicho incidente.

7.- Añadió que no se puede desconocer que existe posesión por parte del señor Wilmer Yohan Cely Medrano, por lo tanto tiene derecho a oponerse conforme a los postulados de la norma procesal antes citada, pues los actos de señor y dueño han sido claros, tanto así que su nombre se encuentra comprometido por el préstamo otorgado por el Banco Caja Social para la adquisición del inmueble, indicando que la posesión aquí descrita se ha venido ejerciendo por más de seis años, tiempo durante el cual nadie puede manifestar, ni dar fe de que ha existido un propietario o poseedor distinto del señor, manifestaciones posesorias han sido públicas y reconocida por toda la comunidad de la zona en que se encuentra ubicado el inmueble, soportada en la misma documentación propia del negocio mediante el cual se adquirió.

8.- Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar la decisión adoptada y en su lugar, dar trámite al incidente de oposición a la diligencia de secuestro propuesto, garantizando los derechos que como poseedor tiene su



representado, otorgándole el trámite procesal establecido por la Ley, de lo contrario, remitir el expediente ante el superior para que resuelva la alzada.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la parte demandada, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V. CONSIDERA:

1.- El artículo 130 del Código General del Proceso (CGP), vigente, dispone:

"ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."

2.- De igual forma el artículo 597 del Código General del Proceso (CGP), vigente señala:

"También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días."

3.- Este despacho dispuso mediante providencia del 22 de enero 2021 la diligencia de embargo y secuestro del derecho a la posesión que ejerce la demandada sobre el del bien inmueble identificado con FMI 470-058218 de esta ciudad, la cual se llevó a cabo por el Inspector de Policía de Yopal- Casanare el día 18 de marzo de 2022.

4.- Con fundamento en dicha disposición, el despacho sostuvo que la parte actora no promovió el incidente de oposición, en el momento que se realizó la diligencia de embargo y secuestro, ni antes de la ejecutoria de la providencia que incorporó el despacho comisorio diligenciado al expediente, y aunque lo hizo dentro del término otorgado por el artículo 597 numeral 8 del CGP., no la formuló con fundamento en dicha disposición.

5.- Además de lo anterior, para la formulación de la oposición está legitimado un tercero poseedor, no el propietario, como ocurre en este caso, pues este tiene otras acciones para hacer valer su derecho.

6. Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume, pero se concederá la alzada en el efecto devolutivo, para ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de Yopal, por hallarse el auto recurrido en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., como susceptible de tal recurso. Así se resolverá.



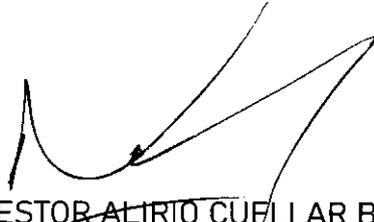
VI. DECISION:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada.
- 2.- Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, corporación a la cual se le remitirá el expediente digital.
- 3.- En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy dos de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado de la demandada recorriendo el traslado del dictamen pericial dentro del término. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00460-00.

Demandante: GUSTAVO GONZALEZ BENITES.
Demandado: MARIA PASTORA DIAZ MEDINA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado del dictamen por parte del apoderado de la demandada dentro del término.

2.- De los reparos presentados por el apoderado se ponen en conocimiento del auxiliar de la justicia que efectuó el dictamen para que proceda de conformidad a lo solicitado por el apoderado de la demandada.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de información suscrita por el demandado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00461-00.

Demandante: DORELY CHAPARRO MALDONADO
Demandada: EUBILBER HINESTROZA.

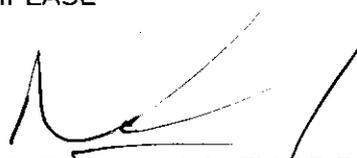
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito de que da cuenta la secretaria, se incorpora al expediente y se le aclara al demandado que parte de lo que solicita en su escrito, ya se le dio respuesta en el auto del 3 de agosto del año 2021 publicado en el estado número 28 de fecha 17 de agosto de 2021.

2.- Se informa al demandado que los dineros descontados de su sueldo fue la suma de 15. 764.452,00, valor que fue ordenado pagar a la demandante en la audiencia inicial realizada el 12 de abril del año 2021.

3.- De otro lado, se le informa al memorialista que a la fecha la secretaria le compartió el link del proceso, para que pueda acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 3 de diciembre de 2021, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Investigación de Paternidad No. 2020-00038-00

Demandante: GENY ALEXANDRA SÁNCHEZ MALDONADO
Demandado: GUILLERMO SÁNCHEZ RAMÍREZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 03 de diciembre de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a la parte final del numeral tercero del auto admite la demanda, para poder dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los



treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

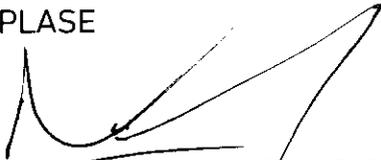
Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2020-00065-00.

Demandante: YADIRA ISABEL MESA SÁNCHEZ
Demandado: LUIS ARCENIO MESA SÁNCHEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requíérase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a continuar con el correspondiente trámite del proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, fijado hoy cinco (05) de septiembre de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,
ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de junio de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 3 anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación extramatrimonial No. 2020-00093-00.

Demandante: ZAIDA MARCELA BARON
Demandado: CARLOS BLADIMIR ROMERO CAYACHOA.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente al proveído datado el 3 de junio pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado rechazo el escrito de nulidad, por extemporáneo y concedió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, en el efecto suspensivo, para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo al numeral 1 del artículo 323 del C.G.P

III. ARGUMENTOS DE CENSURA:

1.- Antes de entrar en materia se aclara que el apoderado de la accionada, presentó dos escritos, uno denominado RECURSO DE APELACIÓN en cinco folios y otro titulado RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, entendiéndose este despacho que se trata de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales estudiará el despacho en conjunto.



2.- Señalo que la reseñada decisión debe ser revocada, pues para el caso en concreto el auto objeto de recurso consagra como el numeral primero de las disposiciones: "-Al escrito de nulidad se rechaza de plano, por extemporáneo.", sobre lo cual precisó que no se realizó un recuento detallado de las razones por las cuales el despacho consideró que el incidente interpuesto fue radicado extemporáneamente, es decir que el juez al proferir una providencia sin motivación alguna, no solo está faltando a los deberes que le asisten, sino que a su vez está violentando los derechos de las partes en litigio. Lo antes dicho lo ilustró con citas legales, y transcripción parcial de la sentencia T-214 de 2012 de la Corte Constitucional, y una sentencia del Consejo de Estado, en la cual se citan los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, puntualizando que dicha situación deja ver la falta de consideración por parte del despacho respecto del incidente, por cuanto, no fueron estudiados los argumentos que este pudiera haber introducido, sino que se rechazó de plano, más cuando al momento de interponerse el incidente la sentencia no se encontraba aún ejecutoriada.

3. Con fundamento en lo anterior, solicito al honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal-Casanare, revocar el auto de 3 de junio de 2022, por medio del cual se negó el incidente de nulidad, por cuanto contrario a lo dispuesto por el despacho, el incidente es procedente, y en su lugar ordenar al juzgado hacer el estudio del mismo realizando la motivación propia del acto.

III. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la parte actora, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos, y a ello se procede, para lo cual,

V. SE CONSIDERA:

1.- Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

2- Es importante mencionar, que las nulidades están taxativamente señaladas en la ley, en el caso presente están en el artículo 134 del código General de Proceso que indica lo siguiente:

"Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella."

De lo expuesto se deduce que no podrá acudir al trámite nulitante cuando, habiéndose advertido la ocurrencia de alguno de los vicios formales indicados en la norma, no se haya instado, bien oportuna subsanación o la correspondiente nulidad de lo actuado por vía del recurso ordinario, pues la



nulidad sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo, no después, aunque el mismo no se halle ejecutoriado, por querer del legislador.

3.- En el caso concreto se observa que el togado que suscribió el mal llamado incidente de nulidad, después de dictada la sentencia, lo hizo en forma extemporánea, con arreglo a la precitada disposición procesal, razón por la cual fue rechazado, mediante el numeral 1 del auto objeto de glosa.

4.- Por lo anterior, no se repondrá para revocar la decisión impugnada, pero se concederá la alzada interpuesta como subsidiaria, en el efecto suspensivo, por cuanto ya se dictó la sentencia, la cual también fue materia de alzada por el extremo pasivo. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

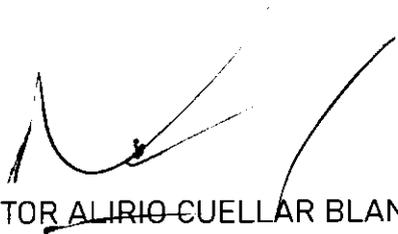
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar y por tanto, mantener la providencia impugnada.

2.- Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo, por cuanto ya se dictó la sentencia, la cual también fue materia de alzada por el extremo pasivo, alzada que se concedió en el numeral 2 de la providencia glosada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso estando con reprogramación de fecha para audiencia de inventarios y avalúos, e informando que haciendo una revisión exhaustiva en el expediente, se percató que el acta allegada al proceso en el que se declaró la existencia de la unión marital de hecho, del cual se pretende su liquidación, la entidad que la emitió no está facultada para declarar dicha unión marital, y por consiguiente no está facultada para declarar en estado de liquidación la misma, por lo que se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado incluso desde el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2020-00144-00.
Demandante: MARIA DARLY QUINTERO ROMERO
Demandada: JAIME EDUARDO DURAN PINILLA.

En atención al informe secretarial, el juzgado. DISPONE:

Como quiera que efectuado un recorrido por el iter procesal y evidenciando que el documento el cual se allegó para el tramite liquidatorio no cumple con los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990 vigente. Por lo dicho anteriormente y vistos los documentos obrantes en el proceso el juzgado en aras de salvaguardar el debido proceso y efectuando el control de legalidad procede a:

1.-Decretar la Nulidad de lo actuado inclusive desde el auto que admitió la demanda en la presente causa.

2.- En consecuencia, de lo anterior se inadmite la demanda del epígrafe, para que en el término de cinco (5) días, se adecue al proceso declarativo verbal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 26 de octubre de 2021, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00148-00

Demandante: OLGA CARREÑO SUESCUN
Demandado: PEDRO ANTONIO PINEDA HERNÁNDEZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 26 de octubre de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento al envío de la comunicación para la notificación por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00162-00.

Demandante: GLORIA INES AMAYA.

Demandado: HEREDEROS DE ROSEMBERG QUIROGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a indicar el laboratorio para la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos y reconstrucción de perfil genético, la cual los costos de la prueba deberán sufragarse por los interesados, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, fijado hoy cinco (05) de septiembre de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA. a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del 27 de mayo de 2022, y estos guardaron silencio. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00172-00

Demandante: NELCY YOLEIMA SALAMANCA ARCHILA

Demandado: JOSÉ EUTIMIO PATIÑO CORREDOR

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 27 de mayo de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término de 30 días previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a configurar el contradictorio, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Vencido el término anterior, los requeridos no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

3. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado fuera del texto)



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, fijado hoy cinco (05) de agosto de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el microsítio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA. a



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial poder y de sustitución. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00186-00.

Demandante: DEISY MORALES LAVERDE
Demandado: HERMOGENES CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria ANLLY VANESA LEAL LOPEZ, como apoderada sustituta de su homóloga DAISSY CAMILA CAMPOS VARGAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Reconócese al Dr. HOWARD PUELLO JURADO, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de junio de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 10 anterior, el apoderado de uno de los interesados, interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado a los demás interesados, quienes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00206-00.

Demandante: BLANCA NUBIA ROJAS BARRERA Y OTROS
Demandado: ANA SILVIA BARRERA.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuestos por el apoderado de uno de los interesados en el referido juicio, frente al proveído datado el 10 de junio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decreto fecha y hora de la audiencia de inventarios y avalúos, conforme lo prevé el artículo 501 del CGP.

III. ARGUMENTOS DE CENSURA:

1.- Se refirió en primer término a una actuación anterior, consistente en el recurso de apelación por él interpuesto, en favor del su cliente, frente al proveído calendado 11 de marzo pasado, el cual fue desatado por el Tribunal Superior de Yopal, el 17 de mayo anterior, revocando el mismo, y decretando la nulidad de los autos del 29 de octubre y 5 de noviembre de 2021, de los cuales, el primero tuvo por surtido el emplazamiento a los herederos determinados, designado curador, y el segundo incorporó al expediente el escrito de



contestación efectuado por dicho profesional auxiliar de la justicia, y de contera, tuvo por notificado por conducta concluyente al aquí recurrente, JOSE DANILÓ ROJAS BARRERA el 10 de diciembre de 2021, del auto del 23 de octubre del mismo año, por medio del cual se abrió el juicio de la referencia. Transcribió además un párrafo de la *ratio decidendi* de la providencia del Tribunal, que en la parte pertinente dijo: *"(...)por consiguiente, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente, del auto 23 de octubre de 2020, desde la fecha en que se presentó la solicitud de nulidad esto es, 10 de diciembre de 2021, pero los términos de traslado se surtirán conforme los dispone el inciso final del artículo 301 del CGP,..."*

2.- Con fundamento en lo anterior señaló que este despacho debió pronunciarse sobre la nulidad decretada por el superior, para que de esa forma se le concediera a su representado la oportunidad de pronunciarse frente a la demanda, término que si fue otorgado al curador ad litem designado por el despacho, o en su defecto debió señalar que se tenía en cuenta dentro del proceso las manifestaciones y las pruebas aportadas por el apoderado recurrente, radicadas dentro del término, el 16 de diciembre último, lo cual no se evidenció en el auto glosado.

3.- Ilustró su posición con transcripción parcial de jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional, y con fundamento en todo lo anterior solicitó reponer el auto confutado, y en su lugar se pronuncie respecto de la nulidad procesal, teniendo en cuenta dentro del proceso, las manifestaciones y pruebas radicadas por el apoderado recurrente en la contestación de la demanda, radicada el 16 de diciembre último.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a los demás interesados por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:



1.- El artículo 301 del Código General del Proceso (CGP), vigente desde el 1 de octubre del 2012, dispone en su inciso 3:

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

2.- Con fundamento en dicha disposición, el despacho ya se pronunció frente a la resolución judicial emitida por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante auto del 27 de mayo pasado, disponiendo obedecer y cumplir lo resuelto por dicha corporación judicial, y se continúe con el trámite procesal que corresponda.

3.- Y, como el Tribunal en su providencia, tuvo por notificado por conducta concluyente al recurrente, el 10 de diciembre de 2021, los escritos y anexos presentados por este a través de su apoderado, se tendrán como comparecencia al proceso, pues por tratarse de un proceso liquidatorio, no contencioso, no hay traslado, ni contestación de demanda, ni excepciones de ninguna índole, como en efecto se había señalado en el auto apelado del 11 de marzo de 2022, y que ahora se itera, teniendo al señor JOSE DANILO ROJAS BARRERA como heredero, en su condición de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, y se reconoció personería a su apoderado, y en el mismo auto se le dijo que el escrito denominado contestación demanda, se tiene como comparecencia de este al proceso, pues en esta clase de asuntos, por ser de trámite liquidatorio, no contencioso, no hay lugar a contestación de demanda ni formulación de excepciones, se reitera, de suerte que estando configurado el contradictorio en la presente causa, fue que se profirió del auto objeto de disenso.

4.- Por lo anterior, no se repondrá para revocar la decisión impugnada, como en efecto se resolverá.



VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar y por lo tanto mantener la providencia impugnada.

2.- En firme este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la hora fecha señalada para la audiencia de inventarios y avalúos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de emplazamiento del demandado, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00170-00.

Demandante: DADLEY EDITH BARRAGAN REYES
Demandado: BENEDICTO SANCHEZ PARRA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, cítese y emplácese al demandado. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

2.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00271-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, el 21 de junio de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 169-2021, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 24 de noviembre de 2021, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a MELKIN STIVEN LOSADA CUERVO, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora EDNA ZULAY ABRIL BARRAGAN, esta, mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2022, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor el día anterior, consistentes en agresiones psicológicas, amenazas y daños a las cosas, razón por la cual, la aludida comisaría, el 19 de abril siguiente, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

El auto anterior le fue notificado a las partes al día siguiente. (Fol. 36 del expediente).

2.- Como consecuencia de la denuncia, las partes fueron remitidas a valoración psicológica, siendo valorados el 4 de abril último, al cabo de la cual, la profesional del área recomendó recordarle al incidentado que existe una medida de protección, y que debe limitarse al ejercicio de la paternidad fuera de la vivienda, y comprender que ya finalizó la relación, entre otras.

3.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual tuvo lugar el 21 de junio pasado, a la cual asistieron las partes. Seguidamente la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los antecedentes, resumiendo las diligencias adelantadas, siguiendo con la etapa probatoria, el fundamento legal, y consideraciones, para finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y dispuso consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal, entre otras disposiciones. La anterior decisión se notificó a las partes en estrados, sin que contra la misma se interpusieran recursos.



4.- En cumplimiento de lo decidido en la audiencia, el 29 de junio último, la funcionaria de conocimiento, remitió todo lo actuado al Juzgado de Familia de Yopal (reparto) siendo repartido a este juzgado el 18 de julio pasado, en donde se avocó conocimiento, por auto del 22 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término emitió concepto favorable.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, y para el efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, Decreto 4799 de 2011 y ley 2197 de 2022 (art. 60), entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*



3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia física protagonizada por el victimario, contra la agredida.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos, desde hace más de un año, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento, pues por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, en presencia de los hijos de la quejosa, afectándolos en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como son la valoración por psicología, la versión del incidentado, y la declaración de la testigo de los hechos, citada por la quejosa, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.



Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DELPILAR RIOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, e informando que el apoderado de la demandante dentro del término las describió objetando los valores plasmados en la liquidación inicial. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00276-00.

Demandante: MONICA ADRIANA MARTINEZ y OTRO

Demandado: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 4 del art. 366 del C. G. P. y del acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto del 2016 este despacho procede a verificar si prospera la objeción de la liquidación de costas efectuada por el juzgado, para lo cual haciendo la revisión exhaustiva del expediente y dando aplicación a las normas antes citadas, se evidencia que prospera la objeción planteada por lo cual, se procederá a la reliquidación de las mismas, en el entendido de que la agencia en derecho será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se incluirán los gastos a que hace relación el togado en su escrito, y así se liquidaran, por lo cual se procede, así:

RELIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00276
2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Agencias en derecho	\$4.000.000,00
Gastos probados dentro del proceso	\$174.904,00
TOTAL DE COSTAS	\$4.174.904,00

SON: UN CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.174.904,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación de costas y aprobada la misma.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la de la actualización de la liquidación del crédito, e informando que la apoderada dentro del término del traslado la recorrió objetando los valores plasmados en la liquidación inicial. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00276-00.
Demandante: MONICA ADRIANA MARTINEZ y OTRO
Demandado: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ.

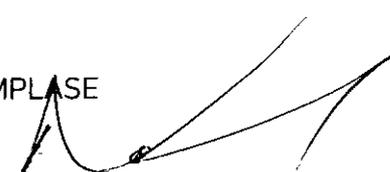
Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a verificar si prospera la objeción de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la demandante debido a que están relacionando valores sin allegar prueba de los gastos que se relacionan en la misma, para lo cual se procede, así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Liquidación aprobada auto del 13 de junio de 2022			\$63.888.993.00	
Cuotas alimentarias causadas de mayo a agosto de 2022	5		\$5.958.038,00	\$119.161,00
Títulos pagados a la demandante	\$63.888.993.00			
TOTAL			\$5.958.038,00	\$119.161,00

TOTAL, ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 6.077.199,00

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la actualización de la liquidación del crédito y aprobada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial denominado certificación de veracidad del oficio identificado como O.C. JPF-YC-000413-22 del 15 de julio del 2022 dirigido a SIJIN AUTOMOTORES de la Policía Nacional. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00276-00.

Demandante: MONICA ADRIANA MARTINEZ y OTRO
Demandado: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

Tal como se hablará personalmente con el apoderado de la demandante en su visita a la Secretaría del juzgado se le explico al mismo que por error de digitación se generaron dos oficios con el mismo número, pero con distinto contenido los cuales ambos veraces sobre lo ordenado por el juzgado, sin que por el yerro en que se incurrió, haya habido violación al debido proceso y al actuar procesal, pues en el mismo se está dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en el auto que resolvió el recurso de reposición, y que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de emplazamiento del demandado, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00178-00.

Demandante: LUZ HELENA PÉREZ RODRIGUEZ
Demandado: ANDERSON ANTONIO VELASCO RONCANCIO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, cítese y emplácese al demandado. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

2.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022 el presente proceso, encontrado en los anaqueles de la secretaría, e informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 11 de diciembre de 2020, trascurriendo así más de 1 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Fijación de Cuota de Alimentos N°. 2020-00299-00

Demandante: ALEJANDRA FORERO MENDEZ
Demandado: ANDRES REINEL TRUJILLO VELANDIA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha del 11 de diciembre de 2020, se decretaron el traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días para que la contestación, tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. Del C.G.P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 ibídem.

2.- Que he proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaria por más de un (1) año, pues desde la fecha referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

**Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por el término de un (1) año, y existiendo ya providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se resolverá

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, fijado hoy cinco (05) de agosto de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA. a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00185-00.

Demandante: RAFAEL GARCÍA GARIBANA
Demandado: DIANA YASMÍN PÉREZ ORTIZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requírase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a indicar el laboratorio para la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos y reconstrucción de perfil genético, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, fijado hoy cinco (05) de septiembre de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,
ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA. a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00278-00.

Demandante: YON ALEXANDER DIAZ Y OTROS
Demandado: BENJAMÍN DÍAZ PINZÓN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requíérase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas la notificación del heredero determinado que da cuenta la secretaria por alguno de los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, o el archivo provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, fijado hoy cinco (05) de septiembre de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA. a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00296-00.

Demandante: ZULMA LUCIA SAENZ PARRA
Demandado: HEREDEROS DE DIEGO FERNANDO LAVERDE

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dispone:

Requíerese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma cumpliendo con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, fijado hoy cinco (05) de septiembre de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,
ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA. a



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del laboratorio de Yunis Turbay I.P.S. Laboratorio Nora Álvarez. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00017-00.

Demandante: JOSE ALCIDES HOLGUIN
Demandados: CLAUDIA PATRICIA SALINAS CABALLERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00046-00.

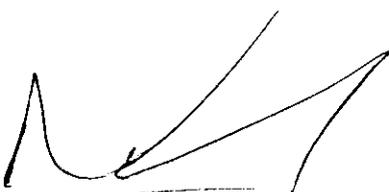
Demandante: MAYERLY ALEJANDRA ALFONSO CAMELO
Demandados: DAMERSON TEJADA GUERRERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de efectuar la liquidación del crédito en el mismo. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00061-00.

Demandante: CAROLINA GARZON TREJOS
Demandado: CRISTIAN ANDRES ORTEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el memorialista pues su pedimento está en cabeza de las partes, con arreglo a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de julio de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 17 de junio anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta por desaparecimiento No. 2021-00136-00.

Demandante: MARÍA DEL CARMEN TARACHE CONTICHARA
Demandado: JOSÉ BENIGNO MONTOYA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 17 de junio pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decreto el desistimiento tácito, con la consecuente terminación del proceso y archivo del expediente.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que el 23 de junio de 2022, la parte activa cumplió con la carga procesal, donde por medio del presente memorial allego el edicto emplazatorio, según auto admisorio de la demanda.

2.- Argumento que la situación económica de la demandante es muy precaria, razón por la cual ha sido un impedimento para continuar con el proceso, por ello, pidió ampliación del plazo para su consecución, señalando que no ha sido porque la demandante no quiera continuar con el proceso, no obstante el plazo concedido, no le fue posible a la señora María del Carmen, conseguir el dinero para las publicaciones, al punto que la gestión de consecución de los recursos para el edicto emplazatorio se hizo a través de la oficina de la togada.



3.- Hizo otras precisiones y citas legales, transcribiendo apartes de una providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, el cual sobre el tema del desistimiento tácito dijo:

"(...) si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial. Advirtió que se ha establecido la regla de que, si durante la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, no puede darse por terminado el proceso"

4.- Conforme a lo anterior, solicito se deje sin efectos la decisión confutada de declarar el desistimiento tácito, revocando el mismo, y en su lugar continuar con el proceso referido, dado que dentro de la ejecutoria del auto que decreto el desistimiento tácito, se cumplió con la carga impuesta, esto es, la de allegar las publicaciones exigidas de igual manera, se tenga en cuenta el amparo de pobreza a favor de la demandante, pues la falta de recursos es lo que le ha impedido cumplir a cabalidad con los términos del proceso.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la parte demandada, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V. SE CONSIDERA:

1.- Teniendo en cuenta la jurisprudencia traída por la demandante, se observa que esta dio cumplimiento a la carga procesal pendiente, dentro del término de ejecutoria del auto opugnado, razón por la cual, acogiendo la aludida jurisprudencia, el despacho repondrá para revocar la providencia objeto de disenso. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1.- Reponer para revocar la decisión impugnada.

2.- En su lugar, tiénese por surtida la primera publicación del edicto ordenado desde el auto admisorio de la demanda.

3.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría, para que transcurra el intervalo legal, para efectuar la segunda publicación del aludido edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00180-00.

Demandante: ISNELDA ESPERANZA CAHUEÑO RODRIGUEZ
Demandados: FIDEL GONZALEZ TOVAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00286-00.

Demandante: JOSE ADELIO ROBLES
Demandado: YRIAN YORLETH PERILLA ROMERO.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Tiénese por notificada a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa y por no contestada la misma dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veinticuatro (24) de noviembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio queja. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00298-00

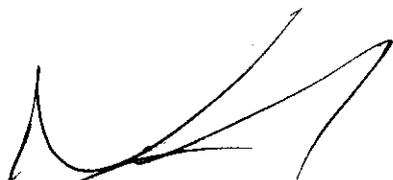
Demandante: JEXSI NATHALI REYES ROA
Demandado: HEREDEROS DE DIEGO HERNÁN VEGA CABALLERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- A los escritos contentivos de recursos no se les da trámite y se le insta al profesional del derecho a estarse a lo resuelto en auto del pasado 5 de agosto.

2.- Reconócese al Dr. JULIAN CAMILO ORTEGA CABALLERO como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy debe ser reprogramada debido a que el apoderado del demandante envió los inventarios y avalúos erradamente. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00309-00.

Demandante: ALBEIRO PEINADO GALVIS.
Demandado: STELLA ARISMENDI BURGOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 10 de junio de 2022, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiocho (28) de noviembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio queja. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Reconocimiento de Hijo de Crianza No. 2021-00327-00

Demandante: JEXSI NATHALI REYES ROA
Demandado: HEREDEROS DE DIEGO HERNÁN VEGA CABALLERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Al escrito de solicitud de suspensión no se le da trámite y se insta al profesional del derecho a estarse a lo resuelto en el auto del pasado 22 de julio.

2.- Reconócese al Dr. JULIAN CAMILO ORTEGA CABALLERO como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00344-00.

Demandante: DARCY MARIANA BOTIA CELY
Demandados: DOMINGO RAMOS LAGOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de alimentos No.2021-00288.

Demandante: NICOLLE VIVIANA MOSQUERA RAMIREZ
Demandado: YEISON ALEXIS VALLEJO GASCA.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

NICOLLE VIVIANA MOSQUERA RAMIREZ, actuando en nombre propio, demando a YEISON ALEXIS VALLEJO GASCA, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 27 de agosto de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$1.215.001,01 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de mayo de 2021, hasta el mes de agosto de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado a la demandada personalmente, y el mismo dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



V.- SE CONSIDERA:

1.- En forma delantera, el despacho considera que le asiste razón a la recurrente, por cuanto las publicaciones en medio escrito o en radiodifusora del edicto en mención, no son necesarias, por ministerio de la ley precitada. En consecuencia, se le concederá el recurso a la togada para que continúe con el trámite procesal que corresponda, ordenado que por secretaría se efectúe el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la ley antes citada. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

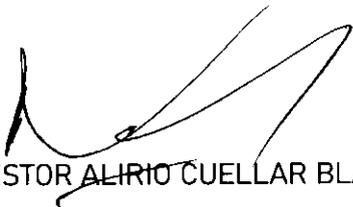
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar la providencia impugnada

2.- Como consecuencia de lo anterior, por secretaría efectúese el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la presente causa dando aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 10 anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado a las demás partes, quién guardo silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2020-00292-00.
Demandante: LUZ MIRIAN HERNÁNDEZ SUAREZ.
Demandado: EDDY MUÑOZ QUINTERO.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente al proveído datado el 10 de junio del presente año.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decreto el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

III. ARGUMENTOS DE CENSURA:

1.- Argumentó que con ocasión de la pandemia del coronavirus "COVID-19", el Gobierno Nacional expidió el Decreto ley 806 de 2020, que implemento el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales entre otros, La ley 2213 de 2022, adopto como legislación permanente las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020.

2.- Manifestó, que la ley 2213 de 2022, en su artículo 10, establece lo siguiente: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

3.- Indico que el juzgado, ordenó, publicar en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo como el Espectador o el Nuevo siglo y en una radiodifusora local, copia del emplazamiento, contrariando la disposición antes transcrita.

4.- Con fundamento en lo anterior, solicito al juzgado reponer la decisión confutada, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la parte demandada, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que la demandada vinculada es mayor de edad, quien se notificó y contestó la demanda por intermedio de apoderada de confianza. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00348-00.

Demandante: INGRIS DURLEY CUEVAS SILVA
Demandado: HEREDEROS DE HILDEBRANDO DUEÑAS ALFONSO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por la heredera vinculada en audiencia anterior por intermedio de apoderada judicial, en la presente causa.

2.- Como quiera que se encuentra subsanada la actuación, Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veinticinco (25) de noviembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Reconócese a la Dra. JEIMY JULIANA LOPEZ RODRIGUEZ como apoderada de la heredera vinculada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la segunda publicación del edicto emplazatorio del presunto muerto. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2021-00356-00.

Demandante: LUIS ENRIQUE TOVAR SIAUCHO
Demandado: LUIS ENRIQUE TOVAR RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Se tiene por surtida la segunda publicación del edicto emplazatorio.
- 2.- En firme este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de que transcurra el intervalo legal para hacer la tercera publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, fijado hoy cinco (05) de septiembre de 2022, a las 7:00 de la mañana, en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,
ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA. o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-litem designado tomó posesión del cargo y dentro del término del traslado contestó la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00362-00.

Demandante: ROSA ANGELINA PASTRANA GALINDO

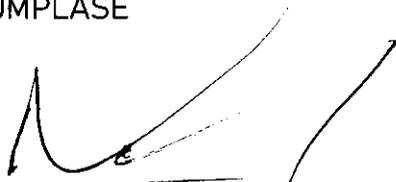
Demandado: HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE PEREZ CASTILLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por el curador ad-litem designado, en la presente causa.

3.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de agosto de 2022, el presente proceso, una vez practicadas las pruebas ordenadas en el último auto Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restablecimiento de derechos No. 2021-00366-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda de manera definitiva, dentro del expediente de la referencia, efecto para el cual fue remitido a este juzgado por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal de Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- La presente investigación se inició en virtud de una remisión realizada el 17 de septiembre de 2019 por la psicóloga Geraldine Hernández adscrita a FAMILIAS CON BIENESTAR PARA LA PAZ (ICBF) dirigido a la COMISARÍA DE FAMILIA DE CHAMEZA, quien, luego de realizar una visita domiciliaria a la señora Deisy Katherine González Escobar, se evidenció un presunto abandono ocasional de dos niños, quienes son sus hijos, abandono relacionado con la extrema pobreza y la falta de oportunidad de empleo de la progenitora, además de sufrir episodios parciales de depresión por problemas de pareja.

2.- Con fundamento en lo anterior, la reseñada comisaria, mediante auto fechado el 23 de septiembre de 2019 dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) en favor de los niños ADPG y BGGE. De la misma manera, la reseñada comisaria, mediante auto fechado el 24 de septiembre de 2019 dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la niña AVPG, adoptó medidas provisionales de los mismos, consistente en la

ubicación en el hogar de paso del municipio de Chámeza, ordenando la identificación y citación a los representantes legales, corriéndoles traslado por el termino de cinco (5) días, y decretó pruebas, entre otras disposiciones.

3.- En desarrollo de tales proveídos, el 11 de octubre de 2019 los menores ADPG, BGGE y AVPG fueron ubicados en hogar sustituto en la ciudad de Yopal. Respecto del infante ADPG en audiencia de pruebas realizada el 28 de febrero del 2020 por la Comisaría de Familia de Chámeza, se contó con la presencia de la abuela materna, señora ANA LUCIA ESCOBAR LOZANO y la madre de aquel, DEISY KATHERINE GONZALEZ ESCOBAR, se concluyó que los progenitores no cuentan con trabajo estable, ni con ingresos mensuales fijos por lo que se declaró en situación de vulneración los derechos al citado niño, prorrogándose la medida de protección en hogar sustituto por seis (6) meses, y que así mismo se seguiría realizando el seguimiento telefónico y la búsqueda de la familia extensa que pudiere ostentar la custodia y el cuidado personal del impúber, y se ordenó dar continuidad a las intervenciones por psicología clínica y trabajo social, entre otras disposiciones.

En relación a la niña BGGE mediante resolución número 9 de 2020, en audiencia de practica de pruebas y fallo realizada el 16 de marzo de 2020, se contó con la presencia de la progenitora, DEISY KATHERINE GONZALEZ ESCOBAR, y los abuelos maternos, los señores, ANA LUCIA ESCOBAR LOZANO y HELADIO GONZÁLEZ ULLOA, y con fundamento en las pruebas analizadas se declaró en situación de vulneración de derechos a la nombrada niña, ordenando terminar la medida de protección en hogar sustituto, y como medida de restablecimiento de derechos, se decretó el reintegro con red familiar extensa en cabeza del prenombrado abuelo materno, la custodia y cuidado personal quedo en cabeza del mismo, y se dictaron otras disposiciones.

A pesar de lo anterior, la nombrada niña (BGGE), debió ser reintegrada en el hogar sustituto donde se encontraban ubicados sus otros dos hermanos el día 6 de agosto de 2020, ya que el abuelo materno decidió desistir de la custodia de su nieta.

En lo que respecta a la niña AVPG, la Comisaria de Chameza celebró audiencia de practica de pruebas el día 17 de marzo de 2020, resolución número 11 de 2020 se contó con la presencia de la abuela materna, señora ANA LUCIA ESCOBAR LOZANO y la madre de la menor, DEISY KATHERINE GONZALEZ ESCOBAR, se concluyó que los progenitores no cuentan con trabajo estable, ni con ingresos mensuales fijos por lo que se declaró en situación de vulneración los derechos del menor prorrogándose medida de protección en hogar sustituto por seis (6) meses, se ordenó dar continuidad a las intervenciones por psicología clínica y trabajo social, también el equipo interdisciplinario realizaría las valoraciones psicológicas de la abuela materna y de su núcleo familiar para determinar la idoneidad para que ostente la custodia de la niña prenombrada.

4.- Cumplido los autos anteriores, se observó que por parte de la Comisaria de Familia de Chámeza se realizó el seguimiento telefónico a la familia extensa de los tres *nna*, algunos rindieron su declaración, con resultados negativos, toda vez que mostraban la intención de ostentar la custodia y cuidado personal de sus consanguíneos, pero finalmente desistían. Por tanto, el 30 de septiembre de 2020 se dejó constancia por la comisaría cognoscente de la falta de interés por parte de los miembros de la familia extensa, tanto por línea materna como paterna para la salvaguarda y protección de los derechos de los tres niños, situación demostrada en cada uno de los procesos, razón por la cual fueron remitidos al Defensor de Familia del Centro Zonal del ICBF de Yopal para que este se pronunciara sobre la posible declaración de adoptabilidad de los mismos, y también se solicitó se diera continuidad a la medida de protección de ubicación en hogar sustituto.

5.- El Defensor de Familia del Centro Zonal del ICBF de Yopal Dr. JORGE ENRIQUE ROA MORALES, avocó conocimiento del proceso de los menor ADPG y AVPG el día 7 de septiembre de 2021. Enseguida, el 10 siguiente, el aludido funcionario ordenó la remisión a un juez de familia por pérdida de competencia, los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de los niños de marras, por economía procesal y en aras de garantizar el interés superior de la infanta BGGE quien comparte la misma unidad de servicios, la defensora de familia, MONICA ALEJANDRA CIFUENTES BERMUDEZ remitió el PARD de aquella al mismo juzgado para que en el momento de adoptar las medidas que en derecho correspondieran, se tomara en conjunto.

6- Los días 31 de agosto y 14 de septiembre de 2021 FUNDEPRO con acompañamiento del equipo interdisciplinario (Psicología, Nutrición y trabajo social), rindió informe detallado de la situación actual de los niños ADPG y AVPG en el que estos manifestaron sentirse satisfechos en el hogar sustituto, al igual que con el seguimiento por parte del equipo operador de FUNDEPRO. El 1 de octubre de 2021 la Trabajadora del Centro Zonal Yopal, Candy Johanna Morales Salamanca rindió informe de intervención socio familiar de los tres niños, en pro de quienes se inició el PARD encontrándose en el hogar sustituto de la señora Angélica María Aguirre desde el 18 de diciembre de 2020, quien manifestó que los tres hermanos son unos niños alegres e inteligentes.

7.- Mediante auto de trámite que data del 10 de septiembre de 2021, el Defensor de Familia cognoscente ordenó la remisión del expediente de los menores ADPG y AVPG al Juzgado de Familia – Reparto de Yopal, y en cumplimiento de dicha resolución se libró el oficio fechado 16 del mismo mes y año, remitiendo el dossier a dichos

despachos, siendo recibido en la oficina de apoyo judicial el 7 de octubre de 2021 en donde fue repartido a este juzgado, el cual mediante proveído del 22 de octubre de 2021 avocó conocimiento ordenando notificar al agente del Ministerio Público y que cumplido lo anterior, volvieran los expedientes al despacho.

8.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta no se pronunció. Así las cosas, en auto fechado el 18 de febrero de 2022 se decretó comisionar al equipo interdisciplinario del ICBF, Centro Zonal Yopal para que procediera a desplazarse al Municipio de Chámeza, a fin de realizar visita domiciliaria a la progenitora de los plurinombrados niños y verificar su modus vivendi, condiciones socioeconómicas y habitacionales, así mismo, se ordenó oficiar a FUNDEPRO para que emitiera informe relacionado con las visitas y llamadas virtuales que eventualmente hubieren tenido los niños en mención por parte de su progenitora con el fin de establecer el grado de interés de esta por sus hijos.

9.- Con relación a lo solicitado en el auto antes señalado, la Defensora de Familia CZ Yopal NIDYA JAZMIN ANDRADE FORERO, el día 27 de mayo de 2022 dio cumplimiento en los términos reseñados, relacionando también a la niña BGGE en atención al derecho de reagrupación familiar. La visita domiciliaria se realizó en el Barrio el Paraíso de Chámeza- Casanare, la cual fue atendida por la señora DEISY KATHERINE GONZÁLEZ ESCOBAR, madre de los infantes, con quien se dialogó de la importancia de mantener la vivienda ordenada para fortalecer hábitos de higiene y orden, para así evitar enfermedades, además de proporcionar un espacio adecuado para el desenvolvimiento a su otro hijo JJBG.

En el concepto emitido se señaló que los menores ADPG, AVPG y BGGE tienen derecho a tener una familia y a vivir con ella a fin de satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, y se consideró que la señora DEISY KATHERINE GONZÁLEZ ESCOBAR presenta en el momento las condiciones sociales, habitacionales, familiares y afectivas para asumir el reintegro de sus tres (3) hijos al seno de su hogar, quienes, por su vulnerabilidad social y económica, la comisaria que primer conoció el PARD, los separó de su núcleo familiar, pero que hoy en día tales factores negativos ya fueron superados, por tanto se tiene concepto positivo de reintegro familiar el cual se justifica en el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños. Se aclaró además en dicho informe que en el mismo se incluía a la infanta BGGE, puesto que ingresó a proceso de restablecimiento de derechos junto con sus dos hermanos ADPG y AVPG, quienes se encuentran en el mismo hogar sustituto, y en la eventualidad que sus hermanos regresen con la progenitora, dicha niña tiene el derecho fundamental a la unidad familiar.

10.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo, el cual se procede a dictar, y al efecto.

III. SE CONSIDERA:

1.- El deber ser que orienta el establecimiento de los niños, niñas y adolescentes, según la Constitución, es que éstos crezcan en el seno de una familia y no sean separados de ella.

2.- Cuando tal situación no sea posible, por las desavenencias entre sus padres, o por el maltrato o descuido de los mismos, se debe procurar que tales personas en estado de indefensión, queden al margen del conflicto entre sus progenitores o familia extensa.

3.- En el presente caso, del estudio del material probatorio que obra en el expediente, instruido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se concluyó que la señora DEISY KATHERINE GONZÁLEZ ESCOBAR, progenitora de los niños ADPG, AVPG y BGGE en la actualidad es la persona idónea para restablecer el derecho que se le encontró vulnerado a los mismos, a quien se le entregará la custodia y cuidado personal. El equipo interdisciplinario del ICBF, Centro Zonal Yopal, indagó a acerca de la relación y comunicación de la señora DEISY con sus hijos y sostuvo que hablaba con ellos por video llamada todos los viernes a las 5:30 pm y cuando la visita es presencial, el horario establecido es de 9:00 a 10:00 am, manifestó que los niños siempre le dicen que se quieren ir a vivir con ella. Al preguntar acerca de la disponibilidad, motivación y voluntad que tiene para hacerse cargo de sus hijos, al respecto indicó, que ya había solicitado el reintegro de sus vástagos, ya que tiene toda la disposición de asumir el cuidado de los mismos, refiriendo además, que cuenta con el apoyo de su mamá, la señora ANA LUCILA ESCOBAR quien ha sido su red de apoyo en los casos en que ella ha requerido para el cuidado de los niños; de igual manera expresó que, su compañero sentimental ha apoyado la decisión de recuperar a sus hijos. La valoración y el concepto emitido se realizó teniendo en cuenta las condiciones actuales del sistema familiar, circunstancias que se podrían llegar a modificar, en caso de variación, para lo cual se ordenará el seguimiento del asunto.

4.- De otro lado, para procurar el mejoramiento del desarrollo integral de los niños que originaron el PARD., se le ordenará continuar con la asistencia a todas las citas de seguimiento programadas en el ICBF, con la intensidad necesaria para el fin propuesto, a criterio del equipo interdisciplinario de dicha entidad.

5.- Por lo anterior, se debe dictar sentencia, de acuerdo con lo analizado. En tales términos se procederá, a declarar superados los factores de vulneración del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, de los niños de marras, y para mantener la actual situación, se decretará la medida de ubicación en medio familiar de los citados niños, dentro del núcleo familiar de la madre biológica señora DEISY KATHERINE GONZÁLEZ ESCOBAR, a quien además se le ordenará continuar con la asistencia a todas las citas de seguimiento programadas en el ICBF. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar superados los factores de vulneración del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, de los niños ADPG, AVPG y BGGE.

2.- Para el mantenimiento de la situación actual, se sustituye la medida de ubicación en hogar sustituto, por la ubicación en medio familiar de los reseñados niños, en el núcleo familiar de su progenitora, la señora DEISY KATHERINE GONZÁLEZ ESCOBAR, a quien además se le ordenará continuar con la asistencia a todas las citas de seguimiento programadas en el ICBF.

3.- En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, para el seguimiento del caso, dejando las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G. ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-litem designado para la niña demandada en el mismo, tomó posesión del cargo y dentro del término del traslado contestó la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00384-00.

Demandante: LIGIA YASMID BERNAL QUINTERO

Demandado: HEREDEROS DE JULIO ALFONSO RODRÍGUEZ RIVERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por el curador ad-litem designado, para la menor demandada, en la presente causa.

2.- Continúese con la integración del contradictorio por parte de la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo, dando aplicación al numeral 10 de la ley 2213 de junio pasado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00398-00.

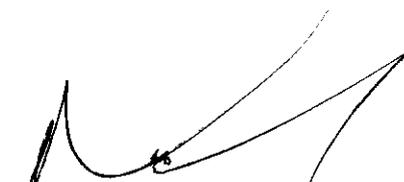
Demandante: OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON
Causante: MILADIS LOPEZ FLOREZ

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada frente a la providencia datada el 11 de agosto pasado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00407-00.

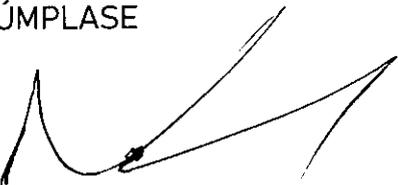
Demandante: FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA
Demandado: HEREDEROS DE FERMIN DUARTE SIENDUA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédese el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de una de las demandadas, frente al auto de fecha 11 de agosto pasado, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 323 del C.G.P. y del mismo córrese traslado a la contraparte en los términos del artículo 326 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

2.- En firme este proveído, y vencido el término del traslado por medio del micrositio del juzgado remítase el expediente al superior. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda suscrito por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación con Petición de Herencia No. 2021-00414-00.

Demandante: JOSE JOAQUIN MORENO.
Demandada: JOSE GONZALO SALCEDO LOPEZ Y OTROS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el retiro de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación de la misma en el micrositio del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda y estando dentro del término de traslado contesto la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00056-00.
Demandante: JAVIER HIGUERA JAIMES
Demandado: YORFIT YOLIMA SANTOS FERNANDEZ.

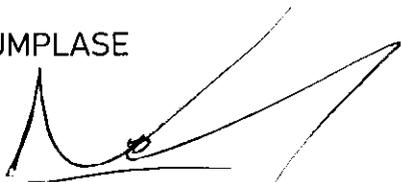
En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

1.- Tiénese por notificada a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa y por contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintiocho (28) de noviembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

2.- Reconócese al Dr. REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de alimentos No.2022-00095-00

Demandante: CELMIRA MENDIVELSO ESTEPA
Demandado: YOHN ALVEIRO LARGO TAY.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

CELMIRA MENDIVELSO ESTEPA, actuando en nombre propio, demando a YOHN ALVEIRO LARGO TAY, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 27 de agosto de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$20.094.804, oo por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de julio de 2015, hasta marzo de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique: por la especie de 16 mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, más las que en lo sucesivo se causen. El auto anterior le fue notificado a la demandada personalmente, y el mismo dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos informando la inasistencia de la demandada y la niña que generó el proceso a la práctica de prueba de ADN decretada en la presente causa. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00108-00

Demandante: JOHN ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ
Demandado: DIANA MARCELA PINZÓN RUIZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente, y se insta a los interesados a comparecer a la práctica de la prueba, sin desconocer que la demandada propuso la excepción de caducidad de la acción, la cual no se ha resuelto.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, con escrito de contestación de la demanda, por intermedio del apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00121-00.
Demandante: JHON PEPE VELASCO BAUTISTA
Demandado: MARIA MELBA LOMBANA RAMIREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada personalmente y contestada la misma por intermedio de apoderado judicial dentro del término.

2.- Como quiera que la contestación de la demandada la demandada, manifiesta no oponerse a las pretensiones de la demanda que conoce de la misma y de la prueba de ADN practicada al menor que genera el proceso y que no se opone a la misma, dicha manifestación se entiende como allanamiento, el cual el juzgado acepta.

3.- Requiérese a la demandada para que allegue el nombre y la dirección del presunto padre biológico del niño que genera el proceso, con el fin de vincularlo al proceso, como lo ordena la ley.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la demandada, debido a que la Defensoría del Pueblo ya efectuó el estudio socioeconómico de la demandada.

5.- Reconócese al Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00123-00

Demandante: NOHEMI MARTÍNEZ ZORRO
Demandado: HEREDEROS DE HILDEBRANDO DUEÑAS ALFONSO

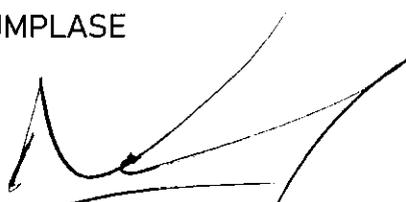
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció ningún heredero indeterminado a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, JORGE URIEL VEGA VEGA y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora

3.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de agosto de 2022, el presente proceso, una vez notificada personalmente a la progenitora de acuerdo al último auto. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restablecimiento de derechos No. 2022-00133-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda de manera definitiva, dentro del expediente de la referencia, efecto para el cual fue remitido a este juzgado por pérdida de competencia, por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- La presente investigación se inició en la Defensoría de Familia Centro Zonal Hipódromo del ICBF- Regional Atlántico, el día 3 de septiembre de 2021 en virtud de una solicitud de restablecimiento de derechos realizada por la tía materna de la joven L.I.J.A, señora DIANIS MARCELA ANILLO VILLANUEVA quien indicó que su sobrina, quien a la sazón se encontraba domiciliada en el municipio de Soledad-Atlántico, desde hacía un tiempo estaba hablando con una amiguita por Facebook, le envió fotos en ropa interior, pero al final se dio cuenta que esa supuesta amiga era un señor con una cuenta falsa y que desde otro perfil de Facebook "Valejam" le refirió que iba a subir todas las fotos de ella a la red social prenombrada.

2.- Con fundamento en lo anterior, la Defensora de Familia Centro Zonal Hipódromo-Atlántico solicitó la valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos de la adolescente mencionada antes. Se observó en dicho concepto que, la misma pertenece a una familia extensa, vínculos afectivos fuertes, adecuada comunicación, autoridad impartida por tía materna, cumplimiento de reglas y normas por parte de la joven, y estado mental conservado. Se evidenció derecho a la integridad amenazado por presunto acoso sexual a través de las redes sociales.

3.- Mediante auto fechado el 8 de septiembre de 2021 se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) en favor de la precitada jovencita, consistente en ubicación en medio familiar extenso, con la tía materna DIANIS MARCELA ANILLO VILLANUEVA, ordenando la citación de sus representantes legales y demás interesados, corriéndole traslado por el término cinco (5) días, y se decretaron pruebas, entre otras disposiciones.

4.- El 7 de febrero de 2022, la Defensora de Familia del Centro Zonal Hipódromo Atlántico, realizó la denuncia por presunto acceso abusivo a un sistema informático contra la NNA que originó el PARD, radicado número 202233006000012131, petición SIM 1762756762. Con posterioridad, se ordenó remitir la historia de atención al Centro Zonal Yopal por competencia, toda vez que se evidenció que la niña implicada cambió su domicilio a esta ciudad, y una vez remitido y recibido el expediente, el Defensor de Familia del Centro Zonal Yopal ICBF, avocó conocimiento del proceso, mediante auto del 16 de febrero de 2022, y ordenó al equipo interdisciplinario de su despacho, que emitiera concepto respecto de elementos protectores como de riesgo de la adolescente de marras, con el fin de definir su situación jurídica, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo y se ordenó oficiar al operador Fundepro para que le prestara atención a la púber, por psicología especializada.

5.- Cumplido el auto anterior, se concluyó en el informe de valoración socio familiar, que teniendo en cuenta el interés superior de la niña, así como el derecho a tener una familia y no ser separada de ella, desde el área social

se sugirió que la custodia y cuidado personal de aquella, quede radicada en cabeza de su progenitora YUGLEIDYS ANILLO VILLANUEVA, toda vez que es la garante de sus derechos, ha estado pendiente de la crianza, brindado estrategias de acompañamiento, y la familia permitió tener una actitud reparadora, se restituyeron sus derechos en una perspectiva de dignidad y empoderamiento.

De otro lado, del informe de valoración psicológica se dedujo que la adolescente y su progenitora ostentan una adecuada convivencia familiar, desarrollada en un clima de tolerancia y respeto. Agregó que la NNA presenta un estado actual conservado sin mayores dificultades cognitivas, emocionales o afectivas, se encuentra escolarizada y adaptada al ámbito familiar y social.

Por otra parte, del informe de valoración nutricional se observó que cuenta con buen estado de salud, y se le hicieron recomendaciones acerca del consumo de los alimentos, así como la realización de actividad física.

6.- En el marco del desarrollo de la audiencia de práctica de pruebas y fallo, programada el 24 de febrero de 2022, el Defensor de Familia del Centro Zonal Yopal suspendió la diligencia por falta de notificación personal a los representantes legales de la adolescente.

7.- Mediante auto de trámite que data del 10 de marzo de 2022, el Defensor de Familia cognoscente ordenó la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado de Familia -Reparto- de Yopal por pérdida de competencia, y en cumplimiento de dicha resolución se remitió el dossier a dichos despachos, siendo recibido en la oficina de apoyo judicial el 22 siguiente, en donde fue repartido a este juzgado, el cual mediante proveído del 1 de abril posterior, se avocó conocimiento, ordenando notificar al agente del Ministerio Público y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

8.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta no se pronunció. Así las cosas, dando cumplimiento al auto fechado el 22 de abril del año en curso, se ordenó notificar a la progenitora y cuidadora de la adolescente que generó el PARD, para que en el término de cinco (5) días se manifestara con relación al proceso. Mediante llamada telefónica realizada el 9 de agosto del año en curso a la madre de la adolescente, al indagársele por el

estado actual de su hija, refirió que esta se encuentra viviendo con ella, que académicamente va muy bien, y se mantiene al margen de las redes sociales, tienen buena comunicación y su comportamiento ha mejorado positivamente.

III. SE CONSIDERA:

1.- El deber ser que orienta el establecimiento de los niños, niñas y adolescentes, según la Constitución, es que éstos crezcan en el seno de una familia y no sean separados de ella.

2.- Revisado que fuera el caso en cuestión y de acuerdo a los informes presentados por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia Centro Zonal Yopal, en la valoración realizada por la trabajadora social se evidenció que la familia brindó y sigue brindando acompañamiento permanente frente a la situación vivida por la joven que generó el PARD, y que la comunicación entre la progenitora, la adolescente y cada uno de los integrantes se fortaleció. De igual manera se constató que las condiciones habitacionales son favorables e idóneas. Además, de acuerdo a la entrevista semiestructurada, la adolescente informó que a la fecha no se ha vuelto a presentar contacto con el presunto agresor, y que el devenir de aquella, en cuanto a la convivencia con su progenitora es óptimo, y la parte académica es positiva, además del apego de la joven a las reglas impartidas por su progenitora.

2.1- Frente a la valoración psicológica se percibió una adecuada convivencia familiar, se indagó por acompañamiento psicológico por parte de la EPS y refirió no haber tenido acompañamiento en esta área, sin embargo, se evidenció mejor relación comunicativa con su madre, permitiéndole espacio de cercanía y confianza, presentando además un estado mental conservado, según concepto de la profesional del área.

2.2- Referente a la valoración nutricional, la nutricionista encontró que la adolescente goza de buen estado de salud, contextura adecuada para su edad, en óptimas condiciones de higiene, sin antecedentes de enfermedad, recomendando continuar con asistencia a controles médicos y odontológicos.

3.- Por lo anterior, teniendo en cuenta que la joven nunca fue separada del seno familiar, se declarará superada la causa que originó el PARD, y se mantendrá, de manera definitiva, la medida de protección consistente en ubicación de la niña en su núcleo familiar, junto con su madre biológica la señora YUGLEIDYS ANILLO VILLANUEVA, quien es la persona que actualmente ostenta la custodia y cuidado personal de la misma. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar superada la causa que originó el PARD.

2.- En consecuencia, mantener la medida de protección consistente en ubicación de la niña en su núcleo familiar, junto con su madre biológica la señora YUGLEIDYS ANILLO VILLANUEVA, quien ha ejercido y continúa ejerciendo la custodia y cuidado personal de su hija.

3.- En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, para el seguimiento del caso, dejando las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G. ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de agosto de 2022, el presente proceso, una vez se dio respuesta por parte del equipo interdisciplinario del ICBF al despacho comisorio No. 006. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restablecimiento de derechos No. 2022-00155-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda de manera definitiva, dentro del expediente de la referencia, efecto para el cual fue remitido a este juzgado por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- La presente investigación se inició por el Comisario de Familia del Municipio de Ciudad Bolívar-Antioquia, quien conoció de los hechos que dieron origen a la actuación administrativa el 7 de septiembre de 2021, luego de que la señora DIANA PATRICIA SALAZAR DUQUE, residente en la vereda Punta Brava se acercara acompañada de los menores EDGB y DAGB, en calidad de abuela materna de los niños, manifestando que hace la entrega de sus nietos porque no está en capacidad de hacerse cargo de ellos, que debe viajar al departamento del Tolima, y no tiene quien se los cuide. Indicó que tiene a los niños en su poder desde hace dos años porque los padres biológicos son

personas en situación de calle, consumidores de alucinógenos y desconoce su paradero.

2.- Con fundamento en lo anterior, la reseñada comisaria avocó conocimiento de los hechos descritos para la verificación del estado de cumplimiento de derechos a favor de los niños EDGB y DAGB con el fin de detectar la eventual inobservancia, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de aquellos, y en consecuencia, su restablecimiento, y se decretaron pruebas, entre otras disposiciones. En la valoración socio familiar se evidenció que los niños se encuentran en hogar de paso, se perciben vulnerados los derechos a la vida, calidad de vida, a un ambiente sano, a la salud, a la protección, al desarrollo integral en la primera infancia y a tener una familia y no ser separada de ella. Los padres EBER DANILO GAVIRIA y LUISA FERNANDA BEDOYA SALAZAR se han mostrado ausentes y negligentes en el cuidado y crianza de sus hijos, por lo que fueron acogidos por los abuelos maternos, y de la familia extensa no se obtiene mayor información; sin embargo, al establecerse contacto con las señoras LILIANA BEDOYA HERNANDEZ y LUZ CLEMENCIA BEDOYA HERNANDEZ, ambas hermanas del abuelo materno de los menores, manifestaron el deseo e intención de acoger a los niños. En el hallazgo de la valoración psicológica se observó que se les dificulta la interacción con los demás, presentan conductas agresivas y poca habilidad para expresar las emociones primarias. Se sugirió la búsqueda de la familia extensa, donde se garanticen sus derechos, de no ser posible ubicarlos en hogar sustituto.

3.- Mediante auto fechado el 26 de septiembre de 2021 dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos "PARD" en favor de los menores EDGB y DAGB, adoptó medidas provisionales de los mismos, consistente en la ubicación en hogar sustituto, se ordenó activar la búsqueda de la familia extensa, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a los padres y abuela materna, y se decretaron pruebas, entre otras disposiciones.

4.- En desarrollo de tales proveídos, el 11 de octubre de 2021 los padres de los menores EDGB y DAGB, rindieron diligencia de descargos manifestando que querían hacerse cargo de ellos, a cumplir con los requerimientos y poder

recuperar el tiempo perdido. Así las cosas, el 1 de octubre de 2021, el infante DAGB fue entregado a la madre sustituta DORA CECILIA HERNANDEZ SERNA y el día 22 de los mismos, el niño EDGB fue entregado a la madre sustituta NATALIA ANDREA GIRALDO GIRALDO, en el municipio de Medellín. Por otra parte, se estableció contacto telefónico con la señora MARIA CONSUELO GAVIRIA BERRIO, abuela paterna de los menores quien manifestó que ella y su compañero sentimental se encuentran dispuestos a acoger los niños EDGB y DAGB en su núcleo familiar ubicado en Yopal- Casanare. El 11 de noviembre de 2021 se comisiona a la Coordinadora del Centro Zonal Yopal para realizar la visita domiciliaria a la abuela paterna y estudiar la posibilidad de entregar la custodia provisional a dicho núcleo familiar. De acuerdo a lo solicitado, la defensora de Familia Centro Zonal Yopal el día 23 de diciembre de 2021 remitió las actuaciones ordenadas por la comisaria de Ciudad Bolívar-Antioquia de las cuales se concluyó que la señora MARIA CONSUELO GAVIRIA BERRIO presenta en el momento condiciones sociales, familiares y habitacionales para asumir la custodia y cuidado personal de sus nietos EDGB y DAGB.

5.- Con base en lo antes mencionado, en resolución No. 11012022 del 11 de enero de 2022, se modificó el auto de apertura del 26 de septiembre de 2021 regresando a los niños EDGB y DAGB a su núcleo familiar extenso junto a su abuela, señora MARIA CONSUELO GAVIRIA BERRIO. Se ordenó el traslado del expediente a la autoridad competente con el fin de que se continúe con el trámite administrativo y se tomen las medidas que se consideren necesarias, se ordenó notificar a las partes y, se corrió traslado por el termino de 5 días. En auto que data 28 enero de 2022 se dispuso remitir los expedientes de los menores EDGB y DAGB a la Defensoría de Familia del Centro Zonal - Yopal, a su vez, esta lo remitió por pérdida de competencia a la oficina de reparto judicial el 11 de abril del año en curso siendo repartido a este juzgado el 26 de los mismos, el cual, mediante proveído del 29 de abril de 2022 avocó conocimiento ordenando notificar al agente del Ministerio Público y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

6.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Publico, esta no se pronunció. Así las cosas, el día 18 de mayo de 2022 se realizó llamada telefónica a la abuela paterna de los infantes, quien manifestó que desde el 12

de enero de 2022 le fueron entregados sus nietos y que actualmente vive en la Ciudadela La Bendición en Yopal. Por tanto, en auto fechado 20 de mayo de 2022 se comisionó al equipo interdisciplinario del ICBF para que procediera a realizar la visita domiciliaria al lugar de habitación de la consanguínea paterna de los menores EDGB y DAGB, a fin de verificar sus condiciones socioeconómicas, físicas, morales, modus vivendi y demás que surgieran en desarrollo de la visita.

7.- Con relación a lo solicitado en el auto antes señalado, la Defensora de Familia CZ Yopal NIDYA JAZMIN ANDRADE FORERO, el día 13 de julio de 2022 dio cumplimiento en los términos reseñados. En el informe emitido por el equipo interdisciplinario se señaló que la señora MARIA CONSUELO GAVIRIA BERRIO ha ofrecido entornos protectores, condiciones emocionales y psicoactivas en el cuidado y crianza, así mismo, cuenta con las condiciones habitacionales para garantizar a los menores el ejercicio de sus derechos.

8.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, a lo cual se procede, para lo cual,

III. SE CONSIDERA:

1.- El deber ser que orienta el establecimiento de los niños, niñas y adolescentes, según la Constitución, es que éstos crezcan en el seno de una familia y no sean separados de ella.

2.- Cuando tal situación no sea posible, por las desavenencias entre sus padres, o por el maltrato o descuido de los mismos, se debe procurar que tales personas en estado de indefensión, queden al margen del conflicto entre sus progenitores o familia extensa.

3.- En el presente caso, del estudio del material probatorio que obra en el expediente, instruido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se concluyó que la señora MARIA CONSUELO GAVIRIA BERRIO, abuela paterna de los niños EDGB y DAGB, es la persona idónea para restablecer el derecho que se le encontró vulnerado a los mismos. Del informe rendido por equipo el

interdisciplinario del ICBF se percibió que los niños se encuentran adaptados a la nueva dinámica familiar, existe adecuada convivencia, lazos y vínculos afectivos entre los integrantes del hogar.

4.- Por lo anterior, se debe dictar sentencia, de acuerdo con lo analizado. En tales términos se procederá, a declarar superada la vulneración del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, de los niños de marras, y para mantenerla se decretará que la medida de ubicación en medio familiar, dentro del núcleo familiar de la abuela paterna, señora MARIA CONSUELO GAVIRIA BERRIO, continúe. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar superada la vulneración del derecho a tener una familia y no ser separado de ella de los menores EDGB y DAGB,

2.- Para el mantenimiento de esta se decretará que la medida de ubicación en medio familiar, dentro del núcleo familiar de la abuela paterna, señora MARIA CONSUELO GAVIRIA BERRIO, continúe.

3.- En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, para el seguimiento del caso, dejando las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G. ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00172-00

Demandante: LEONILDE MARTÍNEZ AGUDELO
Demandado: HEREDEROS DE GUSTAVO ROJAS VEGA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció ningún heredero indeterminado a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por WILSON ELIECER TORRES MARTINEZ, WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYO y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora

3.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda y estando dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00197-00.

Demandante: CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ JAIMES
Demandado: LUCY ESMERALDA CANO MURILLO.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

1.- Tiénese por notificada a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa y por no contestada la misma dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintidós (22) de noviembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy dos de septiembre de 2022, el presente asuntó, observando que este despacho no debió avocar conocimiento del mismo, por cuanto, quien confirmó la resolución que impuso la multa, fue el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Trámite de Conversión de Multa en arresto No. 2022-00207-00.
Demandante: SANDRA MILENA VARGAS.
Demandado: CESAR FABIAN CASTAÑEDA MARTINEZ.

ASUNTO: De acuerdo a lo que informa la secretaria el juzgado en el ejercicio de control de legalidad Dispone:

Se declarará sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 5 de agosto pasado.

Como consecuencia de lo anterior, se entra a estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar el asunto del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se profirió la sentencia que confirmo la resolución consultada y que sancionó al demandado a pagar la multa cuya conversión se pretende, se profirió en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior, se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el reseñado despacho, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia donde se confirmó la resolución cuya conversión se pretende, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería al apoderado demandante.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE: 1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de julio de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 22 de junio anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado por el término legal, el cual transcurrió en silencio, por cuanto no se ha trabado la litis. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2022-00217-00.

Demandante: MARÍA ISABEL SUAREZ CHAPARRO
Demandado: HEREDEROS DE FERNANDO MONTAÑO

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 22 de junio pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado rechazo la demanda y ordena la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.-Manifiesta que el auto del 10 de julio de 2022 el despacho inadmitió la demanda, de que se allegara registro civil de nacimiento del señor Fernando Montaña(Q.E.P.D.) a fin con notas marginales de soltería, divorcio, viudez etc. Para los efectos previstos en el artículo 2 dela Ley 54 1990, indica que el suscrito apoderado, en cumplimiento a la orden impuesta por el Despacho en el auto mencionado anteriormente, estando en el término de subsanación, realizó las gestiones pertinentes ante la Notaria Séptima de Bogotá (lugar donde reposa el registro civil de nacimiento solicitado) a fin de obtener el registro civil de nacimiento del señor Fernando Montaña (Q.E.P.D.).

2.- Indica que el pasado 21 de junio de 2022, estando en término de subsanación, se allego al Despacho constancia de radicación del derecho de petición presentado ante la Notaria Séptima de Bogotá, informado que una vez



se tuviera el respectivo registro, de manera diligente se aportaría al proceso, en este punto, es muy importante resaltar, que las peticiones pueden ser resueltas en un término hasta de quince (15) días hábiles.

3.- Señala que el despacho en auto calendado 10 de junio de 2022 desconoció las pretensiones de la demanda, al solicitar el registro civil de nacimiento del demandado, pues la inadmisión la fundamentó en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990; adviértase que en el libelo petitorio no se está solicitándose declárela existencia de la sociedad patrimonial, sino únicamente la existencia de unión marital de hecho, que si bien, la sociedad se forma como consecuencia de la existencia de la unión marital de hecho, aquella no se está solicitando en las pretensiones de la demanda, luego entonces, de entrada se estaría realizando una exigencia que no se encuentra enlistada como causal de inadmisión para la demanda que aquí nos ocupa.

4.- De otro lado, el suscrito en aras de dar cumplimiento a la exigencia del auto calendado 10 de junio de 2022, realizó las gestiones pertinentes con fin de dar cumplimiento al mismo, sin embargo, manifiesta que por tratarse de una solicitud de documento de un tercero, se presentó un derecho de petición, petición que desafortunadamente no fue resuelta en el término que dispone la Ley para subsanar la demanda, máxime cuando las entidades o autoridades, cuentan con 15 días hábiles para resolver peticiones y a la fecha aún no se ha obtenido copia del registro civil solicitado, sin embargo, ya se recibió respuesta a la petición y a su vez, el suscrito dio cumplimiento a las pautas dadas por la Notaría Séptima de Bogotá para lograr su obtención.

5.- Conforme a lo anterior, solicito se revoque el auto calendado 22 de junio de 2022, a fin de que se admita la demanda, teniendo en cuenta, que no es requisito de la demanda aportar el registro civil de nacimiento del demandado en tratándose de un proceso que búscala declaratoria única exclusivamente de la existencia de unión marital de hecho, aunado a ello, se encuentra en trámite la exigencia realizada por el despacho la cual no fue posible obtener en el término de subsanación y en caso de persistir en la decisión adoptada en proveído del 16 de junio de 2022, solicito al señor Juez se conceda el recurso de apelación al ser procedente, por tratarse de un auto que está rechazando la demanda (Art. 321 -1CGP).

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la parte demandada, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V. CONSIDERA:

1.- Respecto al tema señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia, mediante 13430318400120200011200:

“Para el caso de los procesos de declaración de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho, los registros civiles de las partes, no constituyen un requisito formal para apertura el proceso, atendiendo que la naturaleza del mismo lo que busca es que se declare un nuevo estado civil, y para tal efecto, se cuenta con libertad probatoria”



Con fundamento en dichas disposiciones, los registros civiles de las partes, no configuran un anexo obligatorio para abrir el proceso, siendo viable su requerimiento, por eso el juzgado con el fin de salvaguardar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, considera que hay lugar a reponer para revocar la providencia impugnada, y en su lugar se admitirá la demanda. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal,

RESUELVE:

Reponer para revocar la providencia impugnada, y en su lugar, se DISPONE:

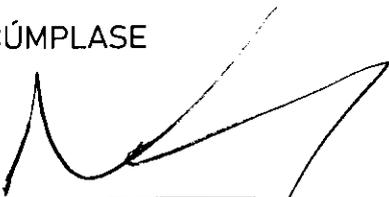
1.- Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

2.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

3.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto FERNANDO MONTAÑO. Por secretaría efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 de la ley 2213 de junio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Privación de Patria Potestad No. 2022-00218-00

Demandante: JOHN ALEXANDER DIAZ MORENO
Demandado: YUNITZA DAIREL PATIÑO AREVALO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de la demandada, en legal forma

2.- Como dentro del término de emplazamiento la demandada no compareció a estarse a derecho en el proceso, el juzgado le designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, JORGE URIEL VEGA VEGA y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora

3.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de julio de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-litem designado tomó posesión del cargo y dentro del término del traslado contestó la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00237-00.

Demandante: LUZ YANETH HERNANDEZ ALARCON

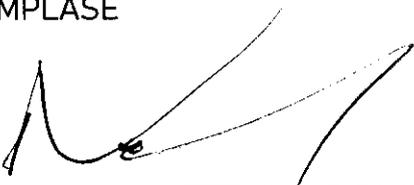
Demandado: HEREDEROS DE JIMY LIBARDO MORENO GUTIERREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por el curador ad-litem designado, en la presente causa.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veinticuatro (24) de noviembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de septiembre de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00298-00.

Demandante: CINDY VIVIANA AVELLA RONCANCIO
Demandado: NELSON HERNANDO DURAN SAAVEDRA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Trámite Orden De Arresto Número 2022-00279-00

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra el señor HUGO ALONSO TRUJILLO VASQUEZ, señalado como agresor dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar ejercida contra la señora MARTHA CAROLINA RIVEROS PÉREZ, y para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto de trámite y fallo del 17 de noviembre de 2021, impuso sanción pecuniaria de multa, al señor arriba nombrado, consistente en multa, de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por incumplimiento a la medida de protección en violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante este mismo despacho, el cual mediante providencia del 4 de febrero pasado, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.

2.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, el nombrado incidentado no pagó dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaría de familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 17 de mayo anterior, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que el mismo debe ser sancionado con nueve (9) días de arresto. Así mismo se dispuso el envío del dossier a este despacho, para que se libre la orden de arresto, decisión que se notificó al señor antes nombrado, el 1 de junio siguiente, tal y como se observa en el expediente virtual (Fol. 142), y dentro del término, el querellado interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el 5 de julio



último, negando el recurso, y ratificando la decisión de remitir el cartulario a este juzgado.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio fechado el 13 de julio pasado, se envió el expediente a la oficina de servicios judiciales, en donde fue repartido a este despacho el 11 de agosto pasado, y aquí se avocó conocimiento por auto del 19 siguiente, ordenando notificar al ministerio público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento a la medida de protección, por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.

3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el término de nueve (9) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones del CPMS-YOPAL.

4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención, y se ordenará oficiar al comandante de policía local, para que conduzca al agresor hasta las instalaciones del CPMS-YOPAL, y lo mantenga allí por el término antes señalado.



Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la expedición de orden de arresto al señor HUGO ALONSO TRUJILLO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.781.692 de Soledad (Atlántico), por el término de nueve (9) días, los cuales empezarán a contarse desde el momento en que sea aprehendido, los que cumplirá en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Yopal (CPMS-YOPAL).

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al comandante de Policía Local, en los términos y para los efectos indicados en el numeral anterior de este proveído.

3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena enviar el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy dos de septiembre de 2022, el presente proceso, en cumplimiento al auto del 11 de agosto pasado, habiendo sido emitido el concepto por el ministerio público. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Cancelación o Levantamiento de patrimonio de familia
No. 2022-00291-00.

Demandantes: DUMAR ANDREY CRUZ CHAPARRO y ANA YANETH
HURTADO LAVERDE

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Incorporar al expediente el concepto del Ministerio Público, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

2.- Se decretan los siguientes medios de prueba:

1.1- Documentales: Los documentos adosados con la demanda, en su valor legal.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy dos de septiembre de 2022, el presente proceso informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00300-00.

Demandante: MARCELA KATERINE PÉREZ
Demandado: RAFAEL HUMBERTO MARIÑO HERNÁNDEZ.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00303-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 19 de julio de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 007-2019, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 2 de septiembre de 2021, imponiéndole MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a JESUS ALBERTO ORTIZ NOVOA, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora YUSNEIDY NINOSKA VERA HERNÁNDEZ de nacionalidad venezolana, esta, mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2022, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor el día anterior, consistentes en agresión física, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado al día siguiente. (Fols. 48 y 49 del expediente).

2.- en la misma fecha de notificado el auto anterior, el querellado rindió descargos, precisando que no ha convivido con la querellante, por lo cual no es violencia intrafamiliar, que puede que sea violencia de género, pero negó que haya agredido a la quejosa.

Como consecuencia de la denuncia, las partes fueron remitidas a valoración psicológica, siendo valorados el 1 de junio pasado, al cabo de la cual, la profesional del área recomendó exigirle al incidentado cesar cualquier tipo de conducta que atente contra la incidentante, amparar a aquella con medida de protección, y los remitió a su EPS respectiva por salud mental. Igualmente, la psicóloga que los atendió dejó constancia que el demandado es una persona enérgica, grosera y prepotente.

3.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual se inició el 9 de junio anterior, a la cual asistieron las partes. Seguidamente la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, resumiendo las diligencias adelantadas, siguiendo con la etapa probatoria, para luego conceder la palabra a las partes, quienes presentaron sus alegatos, al cabo de lo cual la funcionaria cognoscente suspendió la audiencia para recibir el testimonio citado por la querellante en su denuncia, y oficiar a la Policía de Yopal para que rindiera informe de las actuaciones realizadas en los dos eventos denunciados por aquella.

El 19 de julio se continuó con la audiencia, a la cual de nuevo, asistieron las partes, y enseguida se procedió a recibir la declaración juramentada de la señora



WUALIMAR DEL VALLE GONZALEZ, también de nacionalidad venezolana, en la cual ratificó que fue testigo del hecho denunciado por la incidentada, el cual ocurrió hacia las once y media de la noche en un billar, cuando el querellado entró y le echó a aquella una cerveza por encima y una tizas del billar, y que ante ese hecho, la testigo lo empujó, y que este salió, se montó en la moto y se fue. A continuación la comisaria de conocimiento se refirió al fundamento legal, y consideraciones, para finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y dispuso consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal, entre otras disposiciones. La anterior decisión se notificó a las partes en estrados, sin que contra la misma se interpusieran recursos.

4.- En cumplimiento de lo decidido en la audiencia, el 26 de julio último, la funcionaria de conocimiento, remitió todo lo actuado al Juzgado de Familia de Yopal (reparto) siendo repartido a este juzgado el 18 de agosto pasado, en donde se avocó conocimiento, por auto del día siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, y para el efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, Decreto 4799 de 2011 y ley 2197 de 2022 (art. 60), entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las



siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia física protagonizada por el victimario, contra la agredida.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos, desde hace más de un año, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento, pues por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, en presencia de los hijos de la quejosa, afectándolos en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como son la valoración por psicología, la versión del incidentado, y la declaración de la testigo de los hechos, citada por la quejosa, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DELPILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy dos de septiembre de 2022, el presente proceso informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2022-00304-00.

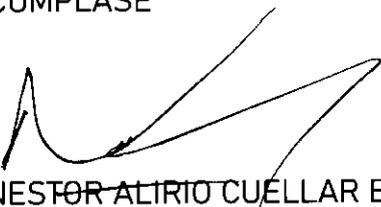
Demandante: JESSICA FERNANDA JARAMILLO GARCIA
Demandado: DANIEL ARMANDO ALVAREZ DIAZ.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de agosto de 2022, el presente proceso de homologación, procedente la Defensoría de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Homologación No. 2022-00308-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy cinco (5) de septiembre de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o